



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

30 de junio de 1984

Núm. 147 (a)
(Cong. Diputados. Serie C, núm. 101)

ACUERDO

Entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República francesa relativo a la explotación de la estación de telemetría láser de San Fernando (Cádiz).

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 30 de junio de 1984, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República francesa relativo a la explotación de la estación de telemetría láser de San Fernando (Cádiz).

La Mesa del Senado, ha acordado el envío de este Acuerdo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106.2, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el día 12 de septiembre, miércoles**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los

señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 30 de junio de 1984.—
El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA RELATIVO A LA EXPLOTACION DE LA ESTACION DE TELEMETRIA LASER DE SAN FERNANDO (PROVINCIA DE CADIZ)

EL GOBIERNO DE ESPAÑA
Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

en lo sucesivo denominados «las Partes Contratantes»,

Refiriéndose al artículo 6 del Acuerdo de coo-

peración cultural, científica y técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República francesa de 7 de febrero de 1969, y al Acuerdo complementario de 28 de mayo de 1974 que lo desarrolla,

Considerando el intercambio de notas de 22 de marzo de 1968 autorizando al Gobierno de la República francesa a establecer y explotar una estación de observación de satélites en San Fernando, intercambio de notas renovado en 1970, 1972, 1974 y 1979,

Considerando que la estación de observación transportable a la que se referían los citados Acuerdos se ha convertido en un observatorio láser dotado de infraestructura y de personal dependiente del Estado español,

Constatando las modernizaciones debidas a la actuación de las dos instituciones encargadas a partir de 1968 de la ejecución de los Acuerdos, relativos a la explotación de la estación de San Fernando, a saber el Centro Nacional de Estudios Espaciales y el Instituto y Observatorio de la Marina de San Fernando,

Considerando que paralelamente a estos progresos técnicos se han puesto las bases para extender la cooperación existente entre los dos países al plano científico mediante la definición y ejecución de objetivos científicos comunes,

Reafirmando finalmente que su cooperación en el ámbito espacial se basa en el derecho internacional relativo a la exploración y utilización pacíficas del espacio extraatmosférico,

CONVIENEN LO QUE SIGUE:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto definir las modalidades de explotación científica común por las Partes Contratantes de la estación de telemetría láser del Instituto y Observatorio de Marina, situado en San Fernando (provincia de Cádiz), en adelante denominado «la estación».

Artículo 2

1. La estación de telemetría láser se utilizará para la observación de satélites lanzados

en el cuadro de los programas espaciales frances y español y en el de los programas internacionales en los que las dos Partes Contratantes participen.

2. El programa de explotación de la estación se definirá periódicamente de común acuerdo por los dos Organismos mencionados en el artículo tres dentro de un Comité de Programas.

Artículo 3

1. El Organismo encargado por el Gobierno francés de la ejecución del presente Acuerdo es el Centre National d'Etudes Spatiales (en lo sucesivo denominado el CNES); el Organismo encargado por el Gobierno español de la misma misión es el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando (en lo sucesivo denominado el IOM).

2. Las modalidades científicas, técnicas, administrativas y financieras de la puesta en práctica del presente Acuerdo se fijarán en un Protocolo de aplicación entre el CNES y el IOM.

Artículo 4

La estación, instalada en la cúpula del edificio del IOM, estará compuesta de:

— Una infraestructura fija, dotada de todas las dependencias necesarias, aportada por el IOM para este fin.

— Una instalación de telemetría láser francesa prestada por el CNES al IOM, en virtud del presente Acuerdo.

— Un conjunto de instrumentos ópticos y cronométricos integrados en la instalación, proporcionados por el IOM.

— Además se considerarán conformando parte de dicha estación toda instrumentación complementaria y las mejoras que convengan introducir en los equipos en el periodo de ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 5

El Gobierno español dará toda clase de facilidades para la libre importación y exporta-

ción en franquicia temporal de derechos de aduanas, tasas e impuestos, de conformidad con las leyes españolas en vigor:

— De todos los equipos, piezas de repuesto y accesorios para la instalación y explotación de la estación, incluidos los vehículos necesarios para el servicio de la misma.

— De los efectos personales y mobiliario del personal francés afectado a la estación, incluido un vehículo automóvil por grupo familiar.

Artículo 6

Al término del Acuerdo, los equipos instalados en base a la cooperación establecida desde 1968 entre las dos Partes Contratantes que el Gobierno de la República francesa no quiera reexportar, podrán ser cedidos definitivamente al IOM.

Artículo 7

Las dos Partes autorizarán la entrada y estancia en sus respectivos territorios de las personas designadas para participar en las actividades de cooperación, objeto del presente Acuerdo, de conformidad a las legislaciones en vigor.

Artículo 8

1. La dirección y el funcionamiento operativo de la estación, así como su representación ante el exterior corresponderán al IOM.

2. En todo informe a terceros y fundamentalmente en las publicaciones y en la remisión de datos, tanto el IOM como el CNES mencionarán que la explotación de la estación se realiza en cooperación.

Artículo 9

La propiedad de los datos obtenidos será común al IOM y al CNES, y su explotación podrá hacerse en el marco de los programas

científicos que sean establecidos por los dos Organismos.

Artículo 10

Cada Parte será responsable de la reparación de los daños de cualquier naturaleza sufridos por las personas a su servicio o en sus bienes originados por las actividades relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo, incluso si la responsabilidad del daño incumbiera a la otra Parte, salvo falta grave u omisión voluntaria de esta última. Esta disposición está limitada a la relación entre las Partes y no atentarán a los derechos y acciones que pudieran ejercer las víctimas de los daños.

Artículo 11

1. Toda controversia entre las Partes, derivadas de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, que no haya sido resuelta por medio de negociación o por cualquier otro procedimiento acordado entre las Partes, será sometida a tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las Partes. Si una de las Partes tiene la intención de someter una controversia a arbitraje, lo notificará a la otra Parte.

2. El tribunal arbitral estará compuesto, para cada caso, de tres árbitros. Cada Parte designará uno y los dos árbitros así designados nombrarán un tercero, que deberá ser nacional de un tercer país. Este último presidirá el tribunal.

3. Si en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la notificación mencionada en el punto 11.1 una de las Partes no ha designado aún su árbitro, este árbitro será escogido, a petición de la otra Parte, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Lo mismo sucederá, a petición de cualquier Parte, si en el plazo de un mes desde la fecha de designación del segundo árbitro los dos primeros no hubieran llegado a un acuerdo para la designación del tercero.

4. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros del tribunal. Este

último adoptará su decisión por mayoría. La sede del Tribunal estará en Madrid. El Tribunal establecerá su propio procedimiento y determinará las reglas de procedimiento que se seguirán ante él. La sentencia será definitiva y obligatoria para las dos Partes, no pudiéndose interponer recurso alguno contra ella. En caso de duda sobre el alcance de la sentencia, corresponderá al tribunal arbitral dar su interpretación, a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 12

A petición de cualquiera de las Partes, los dos Gobiernos se consultarán sobre cualquier propuesta de modificación del presente Acuerdo. La modificación entrará en vigor con la fecha de intercambios de notas en que constará el Acuerdo de las Partes sobre la mencionada modificación.

Artículo 13

El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años a partir de la fecha de su entrada

en vigor y será tácitamente reconducido por periodos adicionales de tres años. Durante los periodos de extensión, cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo con un preaviso de doce meses.

Artículo 14

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las dos Partes se hayan comunicado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales. La fecha de entrada en vigor será la de la última notificación.

El Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

En fe de lo cual los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 6 de diciembre de 1983 en dos originales en español y francés, y ambos textos igualmente auténticos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (5)

Depósito legal: M. 12.800 - 1981